

915489621



MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE

**EXPEDIENTE 307/2016 TAD**

Adjunto se remite copia de la Resolución relativa al expediente 307/2016 TAD, de este Tribunal Administrativo del Deporte, para su conocimiento y efectos oportunos.

Comuníquese dicha resolución a todos los interesados.

Madrid, 24 de junio 2016  
EL SECRETARIO

P.O.

Sr. Presidente de la Junta Electoral de la Federación Española de Galgos

915489621



MINISTERIO  
DE EDUCACIÓN, CULTURA  
Y DEPORTE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL  
DEPORTE

## Expedientes Tribunal Administrativo del Deporte núm. 307/2016.

En Madrid, a 24 de junio de 2016.

Visto el recurso interpuesto por D. Federico Murillo Sánchez, Presidente de la Federación Extremeña de Galgos, contra diversas actuaciones, incidencias y decisiones de la Junta electoral de la Federación Española de Galgos (FEG), relacionadas con el proceso electoral desarrollado en la circunscripción de Extremadura, el Tribunal en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.-** Con fecha 8 de junio de 2016 se recibió en el Tribunal Administrativo del Deporte el recurso identificado en el encabezamiento de esta resolución, en el que se solicita la declaración de nulidad del proceso electoral seguido en la circunscripción de Extremadura para la elección de miembros de la Asamblea de la FEG.

**Segundo.-** Posteriormente se recibió el expediente federativo y el informe de la Junta electoral de la FEG.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, así como lo previsto en los arts. 23 y siguientes de la Orden Ministerial ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas.



915489621



**Segundo.** El recurrente plantea diversas cuestiones que van a ser tratadas por separado para su mejor comprensión.

En primer lugar se refiere a que el 6 de junio la Junta electoral realizó la publicación provisional de los candidatos a la Asamblea General, concediendo un plazo de dos días hábiles para presentar alegaciones. Añade que el día 8 se resolvieron las reclamaciones. Entiende que no cumplieron los plazos.

Ciertamente, al estar señalado el plazo por días, el cómputo debe iniciarse el día siguiente a la publicación, esto es el 7 de junio. De esta forma, el 8 seguía siendo día hábil para presentar alegaciones.

Ahora bien, el hecho de que el día 8 la Junta electoral resolviera las reclamaciones no puede tener la trascendencia anulatoria que el recurrente pretende. Y ello porque no se ha alegado que la Junta inadmitiera por considerarla fuera de plazo alegación alguna recibida ese día 8 de junio, con lo que no se ha podido causar indefensión a ningún interesado.

**Tercero.-** Se refiere el recurrente a continuación a que D. Antonio David Ortiz Martín, Presidente del Club Lebrél de Diana, fue la persona que custodió la documentación electoral, siendo así que era persona con interés especial en el proceso al presentarse como candidato a la Asamblea.

La Junta electoral de la FEG justifica en su informe que, ante la falta de personal, esta persona se limitó a entregar los sobres cerrados con la documentación electoral a los Presidentes de las Mesas, que fueron quienes los abrieron, haciéndose cargo de la documentación que contenían.

Ciertamente, la gestión de los procesos electorales en Federaciones que carecen de personal suficiente sólo puede lograrse acudiendo a la buena voluntad de los federados o de personas que voluntariamente quieren colaborar con los órganos federativos. En el presente caso, el mero hecho de que el Sr. Ortiz Martín actuara como gestor de la documentación nada significa y ninguna irregularidad le achaca el recurrente, por lo que hemos de concluir que su actuación ha sido inocua.

**Cuarto.-** También pone de manifiesto el recurrente que el mismo D. Antonio David Ortiz Martín ha ejercido el derecho de voto como representante de 10 clubes. Ahora bien, esto no se encuentra prohibido porque el que ejerce el derecho de voto es el club y no la persona física que le representa en el acto de la votación.

De acuerdo con el art. 15.3 del Reglamento electoral de la FEG, "La representación de las Federaciones autonómicas y del estamento señalado en el apartado 2 letra a)



915489621



CSD

del presente artículo corresponde a su Presidente o a quien de acuerdo con su propia normativa le sustituya legalmente en el ejercicio de sus funciones". Y no parece que esa norma se haya incumplido, ya que ni tan siquiera se ha alegado su infracción.

**Quinto.-** Cuestiona el recurrente cuál fue el lugar de desarrollo de la votación. Ahora bien, esta cuestión ya ha sido resuelta por este Tribunal en Resolución de a 3 de junio de 2016 (Expediente nº 247/2016), inadmitiéndose el recurso interpuesto por el ahora recurrente al encontrarse fuera de plazo, por lo que el acuerdo de fijación de sede de la votación devino firme.

**Sexto.-** Por último, cuestiona el recurrente el sorteo llevado a efecto entre dos deportistas que empataron a votos. En este caso el recurrente carece de legitimación, que sólo corresponderá a los deportistas afectados por el sorteo.

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

### ACUERDA

INADMITIR por carecer de legitimación el recurso interpuesto por D. Federico Murillo Sánchez, Presidente de la Federación Extremeña de Galgos, contra diversas actuaciones, incidencias y decisiones de la Junta electoral de la Federación Española de Galgos, relacionadas con el proceso electoral desarrollado en la circunscripción de Extremadura, en lo referente a la impugnación del sorteo celebrado para determinar el deportista electo como miembro de la Asamblea entre dos empatados a votos.

DESESTIMAR el recurso en todo lo demás.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

MINISTERIO  
DE EDUCACIÓN, CULTURA  
Y DEPORTE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL  
DEPORTE